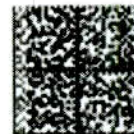


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante la Resolución No 00618 del 5 de septiembre de 2024, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nombró en carácter ordinario a **JOSE ALBERTO KUNZELL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.374.527, código 0042, Grado 19, en el cargo de Director Territorial Apartadó, quien queda facultado para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 que fue modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que Monseñor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número 71.702.756 expedida en Medellín, en calidad de Representante Legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900.399.976, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED]

La solicitud radicada por Monseñor [REDACTED], se relaciona con derechos sobre el siguiente predio, que se encuentran ubicados en el corregimiento de Barranquillita, vereda La Leona del municipio de Turbo, departamento de Antioquia:

ITEM	ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	FMI	ÁREA SOLICITADA
1	1093419	"Bellavista"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-19873	19 HA

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RD 00243 de 28 de julio de 2017.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

1.1. Inicio del vínculo del solicitante con el predio

PRIMERO: Afirmó el apoderado [REDACTED], que el solicitante llegó como colono a territorios baldíos del sector del Congo, vía 40, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, mientras transcurrían los primeros meses del año 1993, zona en donde se asentó con su respectiva familia. Para la época, la zona era de anegación, selva y bosque, razón por la cual, junto a otros colonos mediante la figura de recuperadores de tierras, realizan actos propiamente dichos de recuperación (desecamiento de los terrenos húmedos, extracción de la madera, aserrío de árboles, entre otros), con la finalidad de asentarse en ese territorio y ser titulares de esas tierras recuperadas para su uso, goce, habitación y provecho económico, mediante la comercialización de la madera.

SEGUNDO: De igual forma, manifestó el apoderado del solicitante que los colonos (sus representados), hicieron un trabajo arduo para recuperar las tierras, siendo lo primero, una división ideológica de todo el territorio baldío que ocuparon, a través de la modalidad de medición de terreno ancestral, la cual consistía en la tradicional técnica de medición al ojo y conforme a esta división, cada uno de los colonos se hizo dueño y señor de una franja o lote de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

terreno. De esta forma se consolidaron los asentamientos de los colonos, y éstos en compañía de sus familias, recuperaron gran parte de este sector El Congo, desarrollando actividades económicas y subsistiendo en ese territorio colonizado.

1.2 Hechos victimizantes (1997)

TERCERO: Declaró el apoderado, que en el territorio que ocupaba el solicitante y otros, por él representados, se vivió uno de los peores conflictos entre grupos al margen de la ley, dada la coexistencia de actores armados de los grupos guerrilleros FARC y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), asegurando que si bien la incursión paramilitar estaba guiada por la dinámica de guerra contra las guerrillas, también existían intereses económicos para establecer su modelo de control territorial, la desaparición forzada y los homicidios de habitantes del territorio, la tortura sobre los líderes comunitarios, los desplazamientos forzados masivos, las amenazas sobre los campesinos y el despojo de sus tierras. Estos actos crueles y despiadados se infundían en el sector del Congo.

Así mismo, indicó que la incursión de la segunda generación paramilitar en la región, esto es, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, penetran en el Urabá Antioqueño bajo las directrices de expansión territorial, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, expandieron sus fronteras geográficas.

CUARTO: Agregó el representante del solicitante que en el año 1997, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, el grupo guerrillero FARC, tomó el control de este sector, llevando a cabo amenazas, persecuciones violentas e inhumanas, reclutamiento forzado de menores, por lo que a causa de esto, los colonos se vieron obligados a desplazarse. Desde aquel entonces, la comunidad de colonos se desintegró y todos debieron desplazarse a diferentes regiones del País.

De la misma manera, indicó el apoderado del solicitante que el mensaje que recibió su representado por parte de los grupos al margen de la ley, fue claro, conciso y contundente: persecución contra los recuperadores de tierras, mediante amenazas, intimidación, torturas, homicidios, sometiendo a la población a abandonar sus tierras colonizadas, dejando las tierras del sector del Congo en muy buenas condiciones, la mayor parte recuperada y habitadas en su mayoría, otras en franjas de terrenos exclusivamente para la actividad económica de extracción de madera y demás de estas tierras; también quedaron abandonadas herramientas de trabajo y pertenencias, al haber abandonado de forma abrupta y traumática sus tierras.

Los hechos anteriores se acreditan con los siguientes medios de pruebas:

1. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1093419.¹

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

¹ Visible en el id de documento 5162289

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. PRUEBAS APORTADOS POR EL SOLICITANTE

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED] representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional³
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, Delia Santacruz Páez⁴
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]
- Poder conferido a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁶
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-19873 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 20 de marzo de 2022⁷
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁸

2. PRUEBAS RECAUDADAS DE MANERA OFICIOSA

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁹
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹¹

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OD 00192 fijado en la cartelera de atención al público de la Dirección territorial Apartadó de la UAEGRTD el día veinticuatro(24) de octubre de 2024 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00 p.m., se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 101

² Visible en el id de documento 5171031

³ Visible en el id de documento 5170990

⁴ Visible en el id de documento 5170985, Pág. 1

⁵ Visible en el id de documento 5170985, Pág. 2

⁶ Visible en el id de documento 5171044

⁷ Visible en el id de documento 6015580

⁸ Visible en el id de documento 5170998

⁹ Visible en el id de documento 5162289

¹⁰ Visible en el id de documento 5162290

¹¹ Visible en el id de documento 5162595

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

a No. 96 - 37 Barrio El Amparo, en la ciudad de Apartadó (Antioquia), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que trascurrido los tres días se expidió constancia secretarial en la que se registró:

"(...)Se deja constancia que vencido el termino de 3, días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del traslado de pruebas, no compareció el solicitante para ejercer su derecho, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por medio del presente instrumento informa a los solicitantes que se relacionan a continuación, que previo a emitir una decisión de fondo sobre las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tienen la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas en los procedimientos administrativos adelantados, en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en los expedientes.

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada (...)"

Lo anterior se acredita con los siguientes medios de pruebas:

- Traslado de pruebas OD 00192 de 24 de octubre de 2024¹²
- Constancia de ejecutoria del traslado de pruebas CD 00212 de 30 de octubre de 2024¹³.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere

- tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos,
- haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley,
- como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

¹² Visible en el id de documento 6021534

¹³ Visible en el id de documento 6030225

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

I- Relación jurídica con el predio

De conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución:

"(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)" (énfasis propio)

El artículo 81 ibídem, relaciona las personas a que hace referencia el artículo 75, así:

"(...) Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (...)" (énfasis propio)

De conformidad con los artículos enunciados, los titulares del derecho a la restitución, deben tener una relación jurídica específica con el predio reclamado, bien sea de propiedad, posesión (estas dos referidas a bienes que han salido de la propiedad del Estado), o de explotación económica u ocupación de baldíos de la Nación (en aquellos casos en que la titularidad del bien no ha salido del Estado).

En ese sentido, es necesario determinar si en el presente caso concurren los elementos para que alguna de estas calidades jurídicas se configure, esto es, si el solicitante o la que persona de quien deriva el derecho para el momento de los hechos victimizantes.

De acuerdo con la normativa en materia civil en Colombia, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del predio, por eso, si se trata de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La Constitución Política de 1991 estableció un concepto de soberanía territorial bajo el cual incorpora, desde la lectura sistemática, el territorio, las tierras, los bienes inmuebles como parte fundamental de su ejercicio soberano.

De la lectura del artículo, y en virtud del principio de soberanía territorial establecido en la Constitución Política, desde una interpretación sistemática se colige la consagración de una presunción del territorio como elemento atribuible a la titularidad del Estado, lo que determina que solo la Constitución y la ley podrán establecer cuál parte de su territorio y bajo qué circunstancias se podrá entender dominio privado sobre los bienes inmuebles que hacen parte del territorio colombiano, toda vez que la misma Constitución Política consagra el ejercicio de la propiedad privada siempre y cuando sea conforme a la Ley y reconociendo funciones sociales y ecológicas a la misma.

Así las cosas, se procede a hacer el análisis jurídico a los predios que han solicitado en restitución los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través de Monseñor [REDACTED] representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con Nit 900399976:

1.1 De la naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución

La acreditación de la propiedad en Colombia ha sido reglada en forma taxativa por parte de la legislación a partir de los preceptos del Código Civil.

"Artículo 669. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Esta definición de derecho privado hace una descripción de los atributos que diferencian la propiedad privada de aquella pública o que no tiene dueño, sin definir la forma en que se acredita, lo que en un territorio como el nuestro, en términos de la precariedad de la identificación de los derechos de propiedad sobre cada porción de tierra, representa un reto para la garantía de los derechos reales constituidos.

Posteriormente, el artículo 44 del código fiscal (Ley 110 de 1912), señaló:

"Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56"

Solo, a partir de la primera legislación agraria integral, Ley 200 de 1936, fue reglada en términos de la forma y condiciones para su acreditación, de tal manera que en su artículo 3, esta normatividad previó:

"ARTÍCULO 3°. - Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria..."

Esta fórmula es recogida actualmente y modificada para efectos de la clarificación la propiedad, en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, que señala:

ARTÍCULO 48. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.
(...)

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

En este punto se resalta que, de acuerdo a la más aceptada jurisprudencia sobre el tema y a la adecuada interpretación constitucional del régimen de tierras públicas del país, la explotación y utilización económica no da por si misma origen a título alguno, ya que como se señaló, la acreditación de la propiedad da cuenta de un hecho solemne y protocolario, que impone como exigencia, una prueba tasada.

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio, es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinen la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL que a continuación se procede a desarrollar.

Primera forma: TITULO ORIGINARIO

Señala el precitado artículo 48 que la primera forma de acreditar la propiedad es la prueba del "título originario expedido por el Estado", en ese sentido, lo que el legislador exige es, primero, la identificación del título originario, esto es, cumplir con lo dispuesto en el Decreto No. 59 de 1983, reglamentario de la Ley 200 de 1936, que en su artículo 13 enseña:

Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

- a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;*
- b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter.

Sobre este mismo particular, dispone el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Decreto 902 de 2017:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto<1> mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Como segunda condición, impone que este título no haya perdido su eficacia legal, es decir que sobre él no se haya determinado por autoridad administrativa o judicial, su pérdida de fuera ejecutoria, constitutiva de dominio, o por cuanto él incluya una condición no realizada por el titular para perfeccionar su dominio, o porque no se haya cumplido la formalidad del registro como forma de perfeccionamiento del dominio y de su oponibilidad frente a terceros.

Así las cosas, respecto del título originario, bien puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado que fue inscrito, o un título de las mismas características que pese a no haber sido inscrito al momento de la revisión, pueda consolidar la propiedad con la simple inscripción en el registro por tratarse de un título que no haya perdido su eficacia legal.

Segunda forma: Cadenas de dominio inscritas; formula TRANSACCIONAL

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala como segunda forma de acreditar la propiedad, la llamada formula transaccional, o como prescribe la ley, "**los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria** (subrayas y negrillas fuera de texto).

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

1. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley.** Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la ley registral – debidamente inscritos –

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede transferir más derechos de los que posee, (validación de la continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la Republica (Constitución de Cúcuta 1821).

2. " (...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria". Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte años, contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es anterior al 5 de agosto de 1974.

La honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, en relación con la acreditación del dominio privado precisó que:

- "382. La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no solo con títulos originarios, sino con la denominada "fórmula transaccional" establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío".

- "385. De esa forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2° de la Ley 200 de 1936".

En relación con la carga que tiene una persona de acreditar propiedad privada en relación a un bien que pretenda adquirir, la Corte dispuso unas líneas de interpretación derivadas de la forma de acreditación de la propiedad privada exigibles al particular:

"376. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años".

- "377. Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores, pero si, por el contrario, el título vigente para esa época constituye una falsa tradición, al no verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil 317, se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado".

- "378. En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble".

- "379. Lo anterior porque, conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

públicos, como también lo expresa el artículo 2°, numeral a), de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral)".

- "380. La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslaticios de dominio".

- "381. En todo caso, la imposibilidad de probar la propiedad privada no quiere decir que quien la pretende quede desamparado, pues quien hubiere iniciado una explotación económica del predio (posesión agraria) antes de la Ley 160 de 1994, adquirió por ese hecho derecho a su adjudicación por parte de la autoridad de tierras".

Citada la normatividad que establece que es posible acreditar propiedad privada mediante dos mecanismos: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994), se hará el respectivo análisis del folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el predio solicitado en restitución por el solicitante a través del representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional.

A continuación se procede a realizar el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria.

- **034-19873 (Activo)**

- **Antecedentes del predio "Finca Parchuli, hoy Bellavista"**

No reporta folio matriz. No reporta folios derivados. El predio surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1317, de fecha 6 de mayo de 1988, y la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 3601 del 30 de noviembre de 1987**, mediante la cual el Incora de Medellín adjudica el predio baldío "Finca Parchuli, hoy Bellavista" de 19 ha al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED]

En el presente trámite, de conformidad con el estudio del folio de matrícula inmobiliaria 034-19873, el predio "Bellavista", tiene la calidad jurídica de propiedad privada, por haber nacido a la vida jurídica a través de justo título contenido en la **Resolución 3601 del 30 de noviembre de 1987**, expedida por autoridad competente (INCORA); debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Turbo, por lo que cuenta con antecedente registral conforme lo regula el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Determinada la naturaleza privada del predio Bellavista, se hace necesario verificar la calidad jurídica del solicitante frente al predio objeto de reclamación.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1.2 Calidad jurídica del solicitante frente al predio objeto de reclamación

Acreditada la naturaleza privada del inmueble objeto de solicitud, se pasará a determinar el vínculo jurídico que ostentaba el solicitante frente al predio Bellavista, para el año 1997, fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes por ellos padecidos.

Los artículos 669 y 673 del Código Civil definen el dominio y su modo de adquirir, así:

"Artículo 669. Concepto de dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno..."

"Artículo 673. Modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Frente a la tradición, el artículo 740 ibídem la define como:

"Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Ahora, el artículo 745 del Código Civil señala que: "Para que valga la tradición, se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."

De otro lado, el artículo 756 del precitado código, consagra lo siguiente: "Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos".

Para el caso que nos ocupa, es decir, respecto de las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] a través de la **Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional**, identificada con Nit 900399976, representada legalmente por **Monseñor [REDACTED]**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.702.756 de Medellín, se evidencia que el solicitante no cumple los requisitos objetivos para ser considerados como propietarios, por las siguientes razones:

Lo primero que se debe señalar en este punto es que el señor [REDACTED] no se encuentra relacionado en la cadena traslativa de dominio del folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio Bellavista.

También es importante hacer énfasis, que no se logra extraer de las pruebas aportadas por el representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, apoderado del solicitante, si éste actúa en calidad de titular del derecho que reclama o en calidad de legitimado.

La información que se tiene del solicitante es la contenida en el respectivo formulario de solicitud, en el cual se encuentra consignado, que el señor [REDACTED] junto a otras personas (solicitantes también) llegaron como **colonos a territorios baldíos** del sector del Congo, vía 40, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, en los primeros meses del año 1993, zona en donde se asentaron con sus respectivas familias. Así mismo manifestó que

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

para la época, la zona era de anegación, selva y bosque, razón por la cual los colonos mediante la figura de recuperadores de tierras realizaron actos propiamente dichos de recuperación (desecamiento de los terrenos húmedos, extracción de la madera, aserrío de árboles, entre otros), con la finalidad de asentarse en ese territorio y ser titulares de esas tierras recuperadas para su uso, goce, habitación y provecho económico, mediante la comercialización de la madera.

De igual manera, el apoderado de los solicitantes indicó en los mencionados formularios que los colonos (sus representados), hicieron un trabajo arduo para recuperar las tierras, siendo lo primero, una división ideológica de todo el territorio baldío que ocuparon, a través de la modalidad de medición de terreno ancestral, la cual consistía en la tradicional técnica de medición al ojo y conforme a esta división, cada uno de los colonos se hizo dueño y señor de una franja o lote de terreno. De esta forma se consolidaron los asentamientos de los colonos, y éstos en compañía de sus familias, recuperaron gran parte de este sector El Congo, desarrollando actividades económicas y subsistiendo en ese territorio colonizado.

La Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Apartadó, desarrolló el Documento de Análisis de Contexto denominado "Municipios de Riosucio, Turbo y Mutatá, departamento de Chocó y Antioquia", Resolución 243 del 28 de julio de 2017, que comprende trece veredas de los corregimientos de Lomas Aisladas, Bellavista y Nuevo Oriente (municipio de Turbo); cinco veredas de Belén de Bajirá, corregimiento de Mutatá (inmerso en el diferendo limítrofe entre los departamentos de Chocó y Antioquia); y algunos corregimientos del municipio de Riosucio.

Frente al proceso de poblamiento de las veredas que integran la microzona, el DAC relata lo siguiente:

(...) que se remonta a los siglos XVIII y XIX, cuando el río Atrato se convirtió en la ruta a la libertad de cientos de esclavos cimarrones que encontraron refugio en la selva del Darién, tras escapar de las haciendas ganaderas en la región Caribe y el Alto Baudó y de las minas de oro en Antioquia¹⁴. El poblamiento mestizo y mulato de la margen derecha (oriental) del Atrato comenzó a finales del siglo XIX y se extendió a lo largo de la primera mitad del siglo XX por parte de colonos provenientes de las sabanas de Bolívar y de la cuenca del río Sinú, quienes arribaron en busca de terrenos libres para dedicarlos a la agricultura y la ganadería. Durante el siglo XX también arribó a la zona una corriente migratoria de campesinos del interior del país, entre ellos los paisas, que empezaron a tener mayor presencia en la región a partir de 1954, con la apertura de un tramo de la llamada carretera al mar¹⁵. La presencia indígena en la zona se situó mayormente en la margen occidental del Bajo Atrato, donde durante todo el último siglo familias Embera, provenientes del Alto Atrato y el Baudó, expandieron permanentemente su frontera¹⁶.

De igual forma señala que la década de los 70 un periodo de cambios acelerados que condujeron a que la zona se convirtiera en un polo de atracción, ya que un sinnúmero de familias arribó desde distintas regiones del país y ello se reflejó en la variación de la población de municipios como Apartadó, Chigorodó y Mutatá, que en el período

¹⁴ Molano, Alfredo. De río en río. Vistazo a los territorios negros. Bogotá: Aguilar. 2017.

¹⁵ Restrepo, Eduardo. Etnización y multiculturalismo en el bajo Atrato. Revista colombiana de Antropología 47, n° 2 (jul-dic 2011).

¹⁶ Villa, William. Colonización y conflicto territorial en el bajo Atrato. Revista Estudios del Pacífico Colombiano, n° 1 (ene-jun 2013): 9-56.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

intercensal de 1964-1973 pasaron de tener 16.615 habitantes a 43.591¹⁷. Esta cifra muestra la magnitud de los cambios demográficos y se extiende a otros municipios vecinos, pues en el mismo período Turbo pasó de 37.163 habitantes a 48.072 y Riosucio de 7.895 a 10.797¹⁸. De acuerdo con el autor, en una década la población creció en un 50% y el espacio se ordenó en función de tres sectores de la economía: la agricultura comercial, la ganadería y la extracción forestal¹⁹.

Dicha variación demográfica en la zona fue consecuencia de la confluencia de una serie de factores ocurridos en años precedentes, entre ellos: la concesión de 90 mil hectáreas que obtuvo la empresa Maderas del Darién en las vegas de los ríos León y Atrato (1950); la apertura del tramo Medellín - Chigorodó de la carretera al mar (1954); el agotamiento de tierras que provocó el desarrollo de las plantaciones de banano establecidas en las zonas más fértiles y próximas a dicha vía (a partir de 1959)²⁰. La investigadora Paola García Reyes²¹ señala que con la promulgación de la Ley 2 de 1959, la región del Bajo Atrato pasó a ser parte de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico (ZRFP). Debido a esto, en un principio todas las tierras, públicas o privadas, que quedaron dentro del área delimitada para la Reserva fueron destinadas a la protección y producción forestal. Por lo tanto, la explotación no sostenible de recursos quedó proscrita y el aprovechamiento de sus bosques quedó sujeto a las normas que establecieron un régimen mixto de extracción, en el que bajo las figuras de explotación por permiso, licencia o concesión los empresarios privados pagaban a la nación un porcentaje sobre sus ganancias²². Sin embargo, según esta autora, con el tiempo la región comenzó a perder tierras destinadas a la conservación, ya que el gobierno nacional realizó cinco sustracciones²³.

En consecuencia, Riosucio perdió el 28% de las tierras reservadas, lo que expuso a la región a la presión colonizadora, a la sobreexplotación de sus recursos, a la instalación de negocios agrícolas y ganaderos y a la titulación privada de la tierra²⁴. Todos estos factores generaron una diáspora de campesinos hacia todos los flancos de la región y activó nuevos frentes de colonización.

A partir de la década del sesenta se produjeron cambios en la zona de frontera de la región de Urabá y en el proceso de colonización²⁵. Clara Inés García explica que, si bien las plantaciones de banano impulsaron más aceleradamente la colonización en el Eje Bananero (ya que los obreros se asentaron en las fincas y en los núcleos urbanos que

¹⁷ Villa, William. Colonización y conflicto territorial en el bajo Atrato. Revista Estudios del Pacífico Colombiano, n° 1 (ene-jun 2013): 9-56, 22.

¹⁸ Villa, William. Colonización y conflicto territorial en el bajo Atrato. Revista Estudios del Pacífico Colombiano, n° 1 (ene-jun 2013): 9-56, 22.

¹⁹ Villa, William. Colonización y conflicto territorial en el bajo Atrato. Revista Estudios del Pacífico Colombiano, n° 1 (ene-jun 2013): 9-56, 22.

²⁰ Ruiz Serna, Daniel. Nuevas formas de ser negro. Consideraciones sobre las identidades entre la gente chilapa y negra del bajo Atrato chocono. En Identidades culturales y formación del Estado en Colombia, de Ingrid Bolívar (ed), 211-248. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006, 218.

²¹ García Reyes, Paola. Tierra, palma africana y conflicto armado en el Bajo Atrato chocono, Colombia. Una lectura desde el cambio en los órdenes de extracción. Revista Estudios Socio Jurídicos 16, n° 1 (ene. /jun 2014): 209-244.

²² Congreso de Colombia. Decreto 2278 de 1953, Ley 2 de 1959.

²³ La Ley 2 establece que en las zonas de Reserva Forestal solo se pueden hacer intervenciones que impliquen un aprovechamiento persistente del recurso forestal. Otros usos, tales como la agricultura comercial o la ganadería solo pueden hacerse después de que las tierras hayan sido sustraídas de la Reserva por la autoridad competente.

²⁴ Jimeno Santoyo, Myriam, María Lucía Sotomayor y Luz María Valderrama. Chocó: Diversidad cultural y medio ambiente. Bogotá: FEN, 1995.

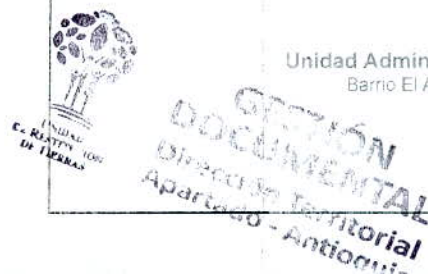
²⁵ García, Clara Inés. Urabá. Región, actores y conflicto 1960 - 1990. Bogotá: Iner - Cerec, 1996, 26.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartado
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartado - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se fueron conformando a lo largo de la carretera al mar), en el resto de la región también penetraron colonos que abrieron frontera, desde la carretera hacia la Serranía de Abibe y en dirección al Atrato²⁶. En la misma línea, Uribe de Hincapié expresa que en los sesenta se inició un nuevo proceso colonizador cuya puerta de entrada fue Chigorodó y Nuevo Oriente, siguiendo la vía del caño de Bajirá²⁷.

En un informe de actividades del Incora elaborado en 1964 se menciona que desde 1963 esa entidad apoyó la colonización mediante titulación de baldíos, construcción de vías y créditos y que, a tres años de aplicación de la Ley 135 de 1961, había diseñado y comenzado a ejecutar nueve ambiciosos proyectos de apoyo a la colonización espontánea en todo el país; de estos, el de Urabá era considerado como el más importante y abarcaba un área de 164.000 hectáreas en los municipios de Arboletes y Turbo²⁸. Ello también fue posible gracias a la primera de las sustracciones mencionadas en jurisdicciones de Turbo, Mutatá y Riosucio de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico (ZRFP), territorio hasta entonces inadjudicable por encontrarse protegido por la Ley 2ª de 1959.

Así, en el marco de la Ley 135/1961 durante los sesenta varios de los nuevos pobladores empezaron a convertirse en beneficiarios de la política de reforma agraria. Al inicio de la siguiente década, tuvo lugar el proceso de contrarreforma emprendido en el Gobierno de Misael Pastrana Borrero (1970-1974) y provocado por el Pacto de Chicoral (1972)²⁹, que puso fin a la Reforma Agraria.

A continuación, se expone el consolidado de adjudicaciones para los tres municipios en donde se localiza la microzona de 1968 a 1982³⁰:

²⁶ García, Clara Ines. *Urabá. Región, actores y conflicto 1960 - 1990*. Bogotá: Iner - Cerec, 1996, 46.

²⁷ Uribe de Hincapié, María Teresa. *Urabá. ¿Región o territorio? Un análisis en el contexto de la política, la historia y la etnicidad*. Instituto de Estudios Regionales INER Universidad de Antioquia, 1992.

²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 2016, 138.

²⁹ Siguiendo a Darío Fajardo, se trató de un acuerdo político entre los partidos tradicionales y los gremios de propietarios con el cual «se puso fin a los precarios intentos de reformismo agrario». En adelante se privilegió el estímulo al aprovechamiento más productivo de las tierras mediante la tenue presión de "mínimos de productividad" que nunca llegaron a operar [...]. De la Ley 6ª de 1975 en adelante, la legislación agraria se orientó hacia la adquisición de tierras por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), la regulación de las colonizaciones y los programas remediales encaminados a resolver los problemas generados por la desordenada ocupación de las fronteras [...]. Fajardo Montaña, Darío. *Para sembrar la paz hay que aflojar la tierra: comunidades, tierras y territorios en la construcción de un país*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Ambientales, 2002.

³⁰ La información del Incoder presenta errores en las fechas de adjudicaciones. De un total de 9.987 adjudicaciones para el municipio de Turbo, 1.072 reportan como año de la adjudicación 1900; para Mutatá de un total de 2.192 registros, 462 reportan adjudicaciones ese año y, para Riosucio, de 82 registros, 11 son los registros fechados en 1900. Por tal razón, la información del gráfico es aproximada.

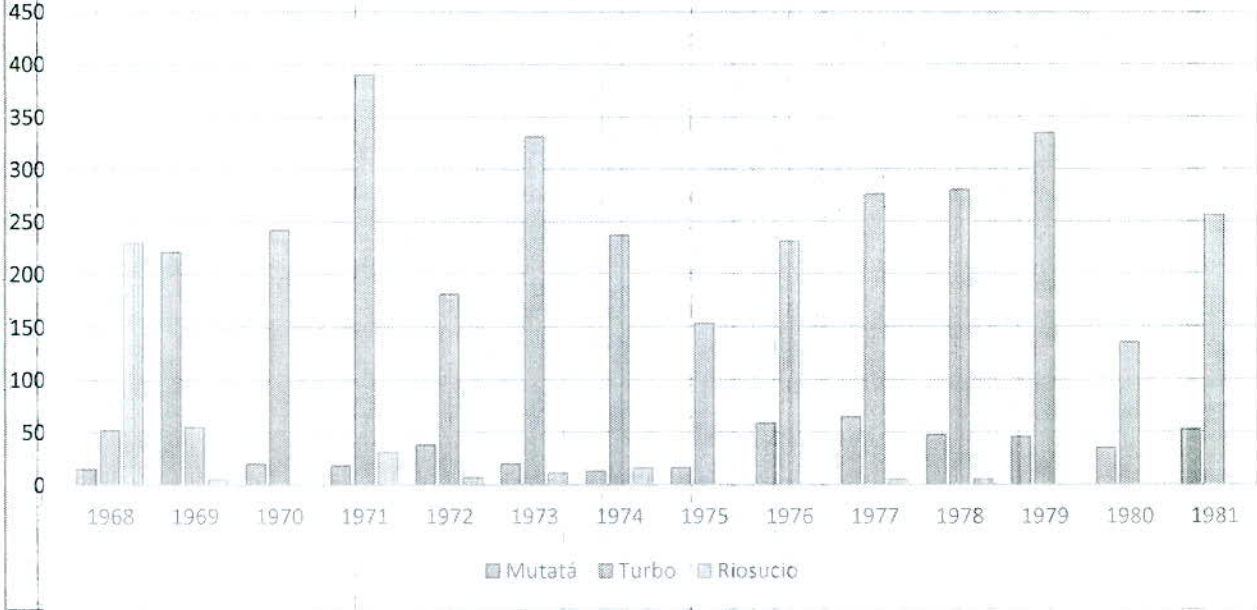
RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Gráfica 1. Adjudicaciones en Mutatá, Turbo y Riosucio en el periodo 1968-1981.



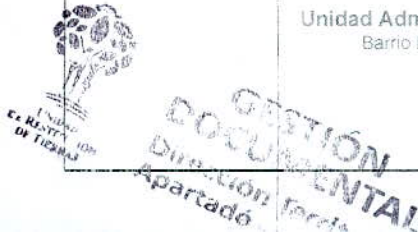
Elaboración propia. Fuente: Consolidado de la ANT/ Incora/Incoder sobre el histórico de adjudicaciones

En Turbo se observa una dinámica más constante en cuanto a la adjudicación de baldíos por parte del Incora en relación con Mutatá y Riosucio en este periodo. En el primer municipio, se observa que el proceso de adjudicación comenzó a darse paulatinamente a finales de la década del sesenta, manteniéndose en el orden de las 160-200 adjudicaciones por año; 1971 y 1979 fueron los años en que más se realizaron adjudicaciones, con 390 y 335 respectivamente, y el proceso se mantuvo constante durante los setenta. En Mutatá el año de mayor cantidad de títulos adjudicados corresponde a 1969 y declinó durante el primer lustro de los setenta, para despegar nuevamente a partir de 1975. En el municipio de Riosucio se observa que la adjudicación tuvo su auge en 1968, con un intento de repuntar de nuevo entre 1971 y 1973 (posterior a la segunda sustracción de área de la Reserva del Pacífico); sin embargo, durante la década del setenta la tendencia a la adjudicación en ese municipio fue bastante baja.

Con base en la información primaria recabada en la prueba comunitaria, se evidencia que un primer grupo de familias colonizadoras llegó a la zona de Bajirá a partir de la década del sesenta (posterior a la sustracción de terrenos mencionada por García Reyes), proveniente de diversas regiones de Colombia, en donde la violencia bipartidista aun no cesaba o las tierras baldías se habían agotado³¹. Los principales lugares de origen de este flujo migratorio fueron los departamentos de Córdoba (“chilapos”), Bolívar y el Valle del Cauca. Asimismo, en este primer momento llegó población local que se vio desplazada debido al cerco que estableció la industria bananera en el centro de la región.

El siguiente relato ejemplifica la llegada de población mayoritariamente “chilapa” en esta primera ola colonizadora: «Cuando yo conocí a Bajirá en el 66, Timirridó era el propio nombre de eso. Ya en el 70 había vivientes ahí, siempre se nombraba que era corregimiento de Mutatá, a Riosucio no lo nombraban para nada. Cuando Bajirá se formó

³¹ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 1.



Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

empezó el Chocó a entrar allá. Los chocoanos que yo conocí en Bajirá, una parte se fueron para Quibdó, otros se fueron para Riosucio porque decían "esos chilapos son arrechos, dejémosles sus tierras"»³².

El arribo de la población se dio por varias vías, dependiendo del sector en el que se estableció. alguna de ella ingresó desde los municipios del norte, por la vía que conecta a Mutatá con Caucheras, bien sea por un punto denominado "Viejo Esteban" (cercano a Porroso) o desde Barranquillita y luego a pie hasta tomar el río León (que para la época era navegable). Por este emprendieron la travesía hasta el margen de una cañada que se denominaba la Bache o hasta Puerto Rico, para penetrar por allí hasta el sector que hoy es Nuevo Oriente. Otros llegaron desde el interior, a través del Atrato y por la carretera Panamericana, atraídos por la posibilidad de hacerse un lote en estos terrenos inhóspitos que se encontraban en rastrojo³³.

Estos primeros colonos llegaron motivados por la necesidad de un terreno donde establecerse y trabajar, para brindarle un mejor futuro para sus familias. Así, colonizaron terrenos del Estado, adecuaron los bosques para introducir cultivos y animales y luego vendieron los derechos de estas mejoras, que denominaron "puestos", para consolidar parcelas con un área aproximada de entre cincuenta y ochenta hectáreas.

Como lo enuncian los peticionarios a continuación:

S16: «nosotros llegamos en 1960, mi papá dio con un indígena y le compró esa tierra por pelos, es decir, por nada, pero el verdadero propietario de esa tierra fue un indígena [...]»³⁴.

S19: «Yo quería lo propio y quería mi pedacito de tierra, llegué porque eran tierras baldías y fui y me lo aseguré, en el 60 o 62, no me recuerdo bien; fue en esos tiempos la llegada del personal a esa tierras, todo era unas tierras baldías [...] se decía por esa época en la zona, en Córdoba, que era el rigor de la violencia de los cincuenta, entonces todo ese personal de los ancestros invadieron, salieron de su zona y emigraron. Entonces se señalaba que en el río León había una oportunidad de trabajo, de emprendimiento para el sostenimiento de su familia y que no había un requerimiento de nada y que se escogía su punto y se empezaba a trabajar, entonces se fue regando la bola, "que ¿dónde está fulano?", "se fue para el río León" y entonces todo el mundo se fue enfocando para esa zona, porque era una zona rica y prospera»³⁵.

«Yo conocí a Bajirá en el año 1966, todo en montaña, 16 hectáreas de tierra las derribamos a hacha y machete [...] nosotros con mi familia

³² UAGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 3.

³³ UAGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 4.

³⁴ UAGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 1.

³⁵ UAGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 2.

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

veníamos de Córdoba porque al que le gusta trabajar busca la montaña, por eso llegamos allá; en Córdoba no había monte y para aquí era gratis. Uno iba buscando su tierrita, la que le gustaba iba cogiendo [...] si uno no tiene plata para comprar tiene que buscar donde trabajar, donde la consiga más fácil [...]»³⁶.

María Teresa Uribe de Hincapié describe de la siguiente manera la dinámica de colonización en el sector de Bajirá:

«Según cuentan testigos del poblamiento de este territorio, en Bajirá confluyeron en la misma época tres olas migratorias: la de los sinuanos o chilapos desplazados del norte y centro; la de un grupo de campesinos procedentes de Antioquia³⁷ y el interior del país, y la de los chocoanos que venían del Atrato. Tanto los sinuanos como los antioqueños venían midiendo lotes de 500 m de frente por la cantidad que quisieran coger de fondo, desde puntos opuestos hasta que se encontraron. Los chocoanos, por su parte, se asentaron en las orillas de los ríos y caños, obedeciendo pautas ancestrales culturales³⁸. [...] Por el otro lado, por Nuevo Oriente, a siete km de Bajirá, los sinuanos también medían los mismos 500 m, parecía que esta cantidad era una regla del colono. Sinuanos y antioqueños medían en sentido contrario: los primeros, caño arriba y los otros, caño abajo, por ello, finalmente se encontraron. Con los chocoanos sucedió algo distinto. Estos, por su cultura fluvial poco se dedicaron a la tierra y no la destruyeron, como sí lo hicieron el sinuano y el paisa. Con ellos no hubo conflictos en la repartición de la tierra pues se tomaron las orillas de los ríos»³⁹.

Los relatos de los primeros pobladores coinciden en describir que, debido a las características geográficas, climáticas, topográficas entre otras de la microzona, su arribo tuvo lugar en medio de condiciones extremadamente adversas. Por ejemplo, por la cantidad de zancudos que infestaba la zona estuvieron expuestos permanentemente a paludismo; las distancias eran ostensiblemente mayores a las de la actualidad por diversas condiciones, entre las que se cuentan el predominio de zonas inundables y la ausencia de vías carreteables por lo que las comunidades estaban aisladas: «Por esa época del 65, 70, el zancudo era por cantidades; como hasta el 92, 93 hubo mucho zancudo y se enfermaban de paludismo, por la plaga. Por Nuevo Oriente las precipitaciones eran todo el año no había verano, había zancudo, tábano, congo y las enfermedades eran malarias, paludismo [...] trataban las enfermedades con plantas, el

³⁶ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 4.

³⁷ «Los antioqueños entraron a Bajirá por el río los Cedros, muchos de ellos habían oído hablar o habían estado por esas tierras mientras eran empleados de Caucheras. Cuando la Caja Agraria los liquidó en 1963 se fueron a cosechar las tierras en Bajirá y empezaron a traer a su familia y amigos; estos últimos venían a probar suerte». Uribe de Hincapié, María Teresa, 111.

³⁸ Uribe de Hincapié, María Teresa. Urabá. ¿Región o territorio? Un análisis en el contexto de la política, la historia y la etnicidad. Instituto de Estudios Regionales INER Universidad de Antioquia, 1992, 130.

³⁹ Uribe de Hincapié, María Teresa. Urabá. ¿Región o territorio? Un análisis en el contexto de la política, la historia y la etnicidad. Instituto de Estudios Regionales INER Universidad de Antioquia, 1992, 111.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que tenía la forma, iba al hospital y había casos de muerte. Había mucha serpiente, mucha culebra, muchas personas murieron a causa de la picadora de culebra»⁴⁰.

Una vez colonizada la zona, los lazos de parentesco, la circulación de noticias sobre la posibilidad de conseguir tierras en este sector y la búsqueda de trabajo fueron factores que impulsaron la migración: «Nosotros venimos del departamento de Córdoba y llegamos directamente a Necoclí, en el 64, pero ahí tuvimos una conexión con un señor de esa parte de Belén de Bajirá, fue donde nos sonsacó y nos aseguró que por allá si habían tierras baldías, tierras del Estado, y eso fue lo que nos entusiasmó y partimos para allá; esto fue en el 74, estábamos nosotros buscando tierra para trabajar y por ahí no había nada, no había un alma y ahí adquirimos esa territa»⁴¹.

La actividad predominante durante los primeros años fue el cultivo de productos de pancoger en pequeñas huertas domésticas, como se describe en el siguiente relato: «Uno cosechaba, sembraba arroz, yuca, maíz, plátano, imagínese la comida pa' criar los hijos, yo no tenía nada de ganao, nada»⁴².

El informe técnico de sistematización de la prueba comunitaria señala que la tierra era muy fértil y había gran exuberancia de fuentes de agua, así como de animales de monte y pescado, por lo que para las familias llegadas en las primeras décadas el abastecimiento de comida no fue problemático y la seguridad alimentaria del núcleo familiar estuvo garantizada. Así se observa en el siguiente relato: «nosotros en la comunidad de la Madre, como buscábamos tierra para trabajar iniciamos los cultivos sembrando arroz en cantidad, yuca, plátano, arroz de a tres y cuatro hectáreas, se sacaba en tractor, en panga [...] antes la gente sacaba al hombro y después fue sembrándose en grande y todo era para Belén de Bajirá. Se comercializaba el arroz la yuca y la madera, el pescado era para el consumo de la familia, las gallinas y el marrano no era para la venta sino en la mayoría para el consumo de la casa»⁴³.

El siguiente relato también refleja la multiplicidad de recursos y posibilidades que ofrecía el territorio que, conjugada con la laboriosidad de los primeros colonos, permitió asegurar las fuentes de alimentación y empezar a generar excedentes para el desarrollo familiar y comunitario:

«En mi vereda, que es Nuevo Oriente, por esa fecha la gente vivía de la cacería, como había mucha guagua, la capturaban y la vendían, la llevaban a Turbo, que tenía un buen comercio. Otros que no vivían de la cacería, vivían de la agricultura; se sembraba el maíz, que era el que se comercializaba; lo que era yuca, arroz y plátano era para el consumo familiar; lo que era la madera no se vendía porque era inhóspito, porque no había ruta de penetración [...] Ellos criaban cerdos y los excedentes de los productos de agricultura se los echaban a los cerdos y los

⁴⁰ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 6.

⁴¹ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 4.

⁴² UAEGRTD. Entrevista para ampliación de hechos - ID 67003, Apartadó, 31 de agosto de 2017.

⁴³ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 7.

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

comercializaban y así era que se sostenía la gente, las comunidades, las familias [...]»⁴⁴.

Asimismo, los solicitantes manifestaron que una vez la tierra fue adecuada en parcela (o "puesto"), esposa e hijos quedaban a cargo y ellos salían a trabajar como parceleros en el alistamiento de terrenos para terceros y en fincas en los municipios de Chigorodó o Mutatá; con las ganancias obtenidas por dicha actividad podían llevar el mercado para la familia. Esta práctica la realizaron los primeros años hasta que las parcelas generaron lo suficiente para el sostenimiento del hogar⁴⁵.

Ruiz señala que, pese a que esta colonización fue fundamentalmente campesina, la agricultura de subsistencia significó un primer paso en la transformación de la selva en potreros para la ganadería⁴⁶. El siguiente relato de un solicitante ilustra también que existió una correlación entre la abundancia de recursos ofrecidos por la zona y la reproducción de la actividad ganadera, con la consecuente transformación del paisaje: «La pesca era muy abundante porque no se comercializaba, era más para autoconsumir y para las personas sostenerse; además como la zona era muy montañosa había toda clase de animales: guagua, zaino, caco, tatabros, gurre. Los animales que se conseguían eran con el ánimo de auto sostenimiento. La comida sobraba y eso hacía que lográramos aumentar el ganado, que nos viéramos en la necesidad de aumentar los potreros y eso hizo que aumentara la ganadería»⁴⁷.

De acuerdo con la información recolectada en la prueba comunitaria, también se observa que una vez las familias estuvieron asentadas, se empezaron a alternar las actividades descritas hasta ahora con la cría de animales, principalmente cerdos y ganado vacuno. A continuación, algunos relatos ejemplifican cómo era la vida en esa primera etapa:

«La época que yo entré con mi familia, con mi papá, nosotros el mercado lo entrábamos a hombro, nosotros entrábamos por Barranquillita, dos, tres horas o todo el día para llegar a la casa y así vendía uno una guagua y compraba el mercadito o sacaba engorde de marrano, sacaba dos tres marranos y los vendía y con la plata mercaba y se sostenía por un tiempo mientras se engordaban más marranos». «Nosotros aserrábamos madera a 40 y 50 pesos el rastre de madera, bien cortada con el serrucho a 50 pesos, y para ganarnos la comidita nos salíamos para Chigorodó por esas fincas, para contratar por allá para traer la comidita, exponiendo la vida en esos caños que pasábamos en unos palitos, nos embolatábamos en esas trochas. Ahí en el Leoncito me tocó matar esos

⁴⁴ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas, Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 8.

⁴⁵ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 8.

⁴⁶ Ruiz Serna, Daniel. "Nuevas formas de ser negro. Consideraciones sobre las identidades entre la gente chilapa y negra del bajo Atrato chocoano". En: Identidades culturales y formación del Estado en Colombia, de Ingrid Bolívar (ed), 211-248. Bogotá: Universidad de los Andes, 2006, 231.

⁴⁷ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 8.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

capitanejos, y decíamos "vamos a cambiar esto por un pedazo de arepa", por ahí en la única casa que encontrábamos»⁴⁸.

Clara Inés García señala que en Urabá se configuraron cinco zonas de colonización campesina, entre ellas la de las riberas del río León, en la que participaron colonos atraídos por la explotación maderera, quienes a su llegada se encontraron con empresas concesionarias⁴⁹. En relación con esta zona, Molano señala que la explotación de los cativales propició su ocupación de manera significativa, ya que de la mano de las grandes empresas madereras que arribaron allí en la década del sesenta⁵⁰, los campesinos que llegaron a trabajar como aserradores desecaron los humedales y "abrieron monte" para potrerizar y habitar la zona⁵¹. A continuación, se cita el relato de una solicitante que describe la conjugación de actividades productivas que hizo parte de la vida de los colonos que arribaron durante la década del setenta a la zona: «Yo entré por allá a esa vereda los Cedros; por donde yo entré se llamaba Villa Diego, ahora después del despojo le dieron el nombre de la Catorce. Yo entré con mi compañero por el 76 y el trabajo de allá era aserrando madera y cosechando maíz, arroz y de eso nos sosteníamos; por allá duramos 20 años, hasta que nos desplazamos en el 97»⁵².

A partir de la información recopilada en la prueba comunitaria y de otras fuentes primarias consultadas, es posible establecer que la explotación maderera adelantada por las mentadas empresas — especialmente en los sectores más próximos a las cuencas del León, Atrato y entre los ríos Sucio y la Larga— transformó de manera paulatina e importante el paisaje, propició la desecación y potrerización de los terrenos y extinguió las maderas finas que se encontraron durante los primeros años de colonización. Esto se debió a la tala indiscriminada de árboles y a la canalización de los ríos Sucio y Larga Boba por parte de dichas empresas para utilizar estos afluentes como medio de transporte hasta el río Atrato y embarcar las maderas a los mercados internacionales desde puerto de Turbo. Alfredo Molano indica la manera en que dichas empresas madereras irrumpieron en el territorio y se relacionaron con los colonos:

«Barranquillita fue en su origen un campamento de las compañías madereras que desde los años sesenta explotan sin consideración alguna la región. El río León fue dragado y habilitado como canal para sacar por flotación la madera que llegaba a él por otros tantos zajones que cumplían en su comienzo idéntica función. Maderas Darién, una compañía del grupo Pizano, y maderas del Atrato, de los hermanos Dago, explotan los extensos cativales de la hoya del río León, en cuya desembocadura instalaron aserríos que eran verdaderas fábricas de triplex. Los aserradores fueron en su mayoría negros que habían vivido en la zona desde siempre. En la medida en que los cativales se explotaban, el terreno se fue desecando y los colonos-campesinos

⁴⁸ UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 8.

⁴⁹ García, Clara, y Clara Aramburo. *Geografías de la guerra, el poder y la resistencia. Oriente y Urabá antioqueños 1990-2008*. Medellín: Cinep-Odecofi e Instituto de Estudios Regionales, 2011, 48.

⁵⁰ Maderas del Darién, Compañía exportadora de maderas Urabá Ltda., Maderas del Atrato, Maderas de Riosucio, la empresa francesa Masson Dupleix y Exportaciones Madurex Ltda.

⁵¹ Molano, Alfredo. *De río en río. Vistazo a los territorios negros*. Bogotá: Aguilar. 2017, 215.

⁵² UAEGRTD. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 5.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

entraron a terminar de tumbar selva y sembrar pasto. Más aún, los colonos se instalaban antes de que las compañías llegaran a una zona para poder aprovechar los canales y los abiertos que la explotación del cultivo exigía. La compañía les facilitaba el trabajo a los colonos –negros o mestizos- y aceleraron así la ocupación de toda la región. Una vez salía la compañía, entraba el colono»⁵³.

Las comunidades más próximas a los sectores donde se establecieron estas compañías estuvieron familiarizadas más temprano con toda la cadena productiva que implicó la explotación de maderas; resaltan que hubo diferentes lógicas dentro del desarrollo de dicha actividad, como se observa en los siguientes relatos, obtenidos en la prueba comunitaria:

S14: «Maderas del Darién entró por los sesenta al territorio, por la parte del Atrato, subiendo por el río la Larga, por los Chivos, e iban talando a la orilla de los ríos [...] se escuchaba una empresa maderera de nombre Matuntugo en bocas del Atrato, donde llegaba la gente a vender las maderas, pero no entraron ellos a talar, solo la compraban. Después entró Maderas del Darién por el río León». S21: «Maderas del Darién entró como entramos nosotros, porque eran tierras vírgenes, eran bosques a talar porque eso no era de nadie; ellos entraban por los ríos y sacaban la madera en trozas al Atrato y luego a Turbo. Después, cuando ya había campesinos, negociaban con los campesinos y si no decían "le compro la finca" y ellos talaban la madera y dejaban la tierra ahí [...] La madera que se vendía en la parte de Bajirá si iba para Medellín, para depósitos y para ebanisterías de Chigorodó, de Apartadó, Mutatá, Dabeiba [...] Maderas del Darién traían los trabajadores de parte del Chocó y llegaban a los puestos y le decían a la gente que le cambiaban mercado, comida para dejarlos cortar la madera [...] muchas de las personas que llegaron a trabajar con maderas se quedaron a cultivar la ganadería»⁵⁴.

Otra de las empresas madereras que estuvo en la cuenca de la Larga fue Maderas del Atrato. Junto con Maderas del Darién, dragaron y canalizaron los ríos y pantanos de esa zona, al tiempo que incentivaron el ingreso de población para trabajar, cultivar y sembrar pasto para ganadería en los lugares ya deforestados. Inclusive algunas de estas personas, al ver que eran tierras baldías, se asentaron y establecieron allí:

«A raíz de la explotación maderera, muchas fincas ubicadas en terrenos bajos quedaron hechas unos canalones, era la forma en que la empresa sacaba la madera hacia el Río Tumaradocito y para eso hacían canales para poderla transportar. En la medida en que iban haciendo los cortes de la madera en la montaña se iban haciendo los canales con 2 metros de profundidad y luego los remolcadores las bajaban al Río Atrato»⁵⁵.

⁵³ Molano, Alfredo. *De río en río. Vistazo a los territorios negros*. Bogotá: Aguilar. 2017, 206.

⁵⁴ UAEGRTD. *Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó*. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 9.

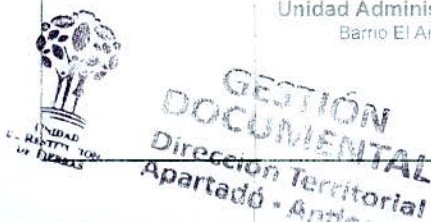
⁵⁵ UAEGRTD. *Audio de grabación de jornada de prueba comunitaria - Microzona la Larga – Tumaradó (ID 906)*. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017. Grupo 3, aud.16, min. 24:40.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para las comunidades más alejadas de vías y ríos, si bien hubo explotación de maderas de manera esporádica, fue solo a partir de la década del ochenta que esta actividad adquirió relevancia dentro de sus economías, pues anterior a este momento la ausencia de vías adecuadas para el transporte masivo de productos y recursos extraídos del territorio dificultaba su comercio. Las principales variedades explotadas fueron la cativa, el palo de caracol, el roble, el bálsamo, el olleto, el abarco y el cedro amargo⁵⁶.

Se observa entonces que, a lo largo de la década de 1970, la confluencia de actividades como la extracción de madera, la desecación y potrerización de las zonas bajas de los ríos León y Riosucio de la mano de la canalización de sus aguas, la compra de mejoras a los colonos y el acaparamiento de tierras para la conformación de haciendas ganaderas provocó una transformación en los usos del suelo y generaron presión por la tierra. Esto a su vez generó un nuevo avance colonizador en los últimos montes disponibles en Urabá, cerca de Barranquillita y el río León, donde luego se fundó el caserío de Blanquiset (o Blanquicet)⁵⁷ y hacia los valles de los ríos Atrato, Salaquí, Cacarica y La Larga (...)

De lo anterior, se determina conforme a lo narrado en el formulario de solicitud y de la información registral y catastral del predios objeto de solicitud de restitución, que el solicitante no acredita con las pruebas aportadas y con los hechos narrados, vínculo alguno con el predio solicitado, toda vez que señala que se vinculó con el predio Bellavista en el año 1993, alegando la calidad de predio baldío del terrenos ocupado y explotado, situación que es contraria a la realidad del fundo, máxime que dicho terreno ya ostentaba dueño legítimo debidamente inscrito en la base registral y catastral, razón por la cual se contraría probatoriamente los hechos narrados por el señor [REDACTED] situación que constituye causal para decretar el No Inicio de la solicitud analizada, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 440 de 2016, que precisa que "Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción," situación que ocurre en el presente asunto, al pretender el solicitante consolidar derechos presuntos sobre el predio objeto de solicitud de restitución, sin aportar prueba documental sumaria alguna, que sustente la vinculación con el mismo, lo cual en contraste con las pruebas acopiadas por la UAEGRTD Territorial Apartadó, permite inferir que dicho predio no fue explotado, ocupado o que tuviese alguna relación o vinculación con el solicitante para la fecha de la aparente vinculación en el año 1993 y mucho menos para el año de abandono (1997), que puedan generar expectativas de derechos que puedan ser objeto de protección por el trámite de restitución de derechos en el marco de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual se debe adoptar la decisión de no inicio en el presente asunto.

Tenemos entonces que el solicitante no cumple con los requisitos objetivos para ser considerado propietario y menos aún, ocupante; por lo cual se procederá, con las pruebas aportadas por el solicitante y las recopiladas por esta entidad, a analizar la calidad jurídica de poseedor del señor [REDACTED] con relación al predio "Bellavista", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-19873, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

⁵⁶ UAEGRTD. *Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales – Microzona 906, área de influencia de los ríos La Larga y Tumaradó*. Apartadó, 21 y 22 de septiembre de 2017, 48.

⁵⁷ Uribe de Hincapié, María Teresa. *Urabá. ¿Región o territorio? Un análisis en el contexto de la política, la historia y la etnicidad*. Instituto de Estudios Regionales INER Universidad de Antioquia, 1992, 132.

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La posesión en la ley 1448 de 2011

La posesión es el primer vínculo legal protegido por la Ley de Restitución de Tierras, en el artículo 762 del C.C., y se define como

"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De acuerdo con esta disposición, el poseedor es la persona que realiza la explotación de un bien, careciendo del Derecho de dominio, como es obvio, pero comportándose ante la sociedad como si lo tuviese, es decir, considerándose como dueño y amo del bien que ostenta. Para que surja la posesión de un bien se requiere la presencia del *corpus* y el *animus*, y esta puede ser regular —si se cuenta con justo título y buena fe—, o irregular —si se carece de uno o ambos requisitos—.

En materia de tierras, el fenómeno jurídico de la posesión se presenta de manera cotidiana, varias son las razones: en primer lugar, muchos de los propietarios no explotan materialmente sus predios, por lo que es frecuente que terceros realicen la tenencia con ánimo de señor y dueño. En segundo lugar, porque, no en pocos casos, los contratantes omiten el requisito de la solemnidad (escritura pública) del contrato de compraventa de bien inmueble, y tan solo señalan los derechos y obligaciones en un escrito privado, que en muchos casos es la promesa de compraventa. De esta manera, el pretendido comprador no adquiere el derecho de dominio, tan solo empieza a poseer el bien inmueble. En tercer lugar, también es de común ocurrencia que al morir el propietario de los bienes inmuebles rurales, sus herederos no lleven a cabo el correspondiente proceso de sucesión, por lo tanto, y a partir de ese momento, los herederos que explotan la tierra tan solo adquieren la calidad de poseedores.

Por lo anterior, aunque el poseedor se presente ante la sociedad como propietario, jurídicamente no tiene el derecho de dominio. Esto no significa que el poseedor no pueda defenderse judicialmente, por el contrario, el legislador le ha otorgado una serie de acciones que buscan salvaguardar el vínculo jurídico que ostenta, incluso si su vulneración ocurre en el marco del conflicto armado. En efecto, el poseedor de un predio que ha sido despojado u obligado a abandonarlo de manera forzosa como consecuencia directa o indirecta de la situación de violencia generalizada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, puede solicitar su restitución jurídica y material. Es importante destacar que, en principio, la ley pretende ubicarlo en el mismo estado físico y jurídico que presentaba antes de la situación de violencia, en otras palabras, el despojado seguirá siendo únicamente poseedor. Sin embargo, como el poseedor tiene la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción (cumpliendo todos los requisitos que le exige el Código Civil), la situación de violencia no interrumpe el término consagrado por la Ley para la usucapión, e incluso si este término ya se hubiere cumplido, el poseedor podrá presentar la acción de pertenencia para que, adicional al restablecimiento de la posesión, se le adjudique el derecho de dominio (art. 74).

La transformación jurídica de la posesión en dominio, por medio de la prescripción adquisitiva, ha sido una de las principales fuentes para obtener la propiedad en Colombia. Esto ha sido provocado por el fenómeno de la "**colonización de la tierra por medio de la invasión**". Este mecanismo es utilizado por personas de escasos recursos, quienes se ubican en bienes

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

privados, empiezan a explotar dichos inmuebles, desconociendo el dominio ajeno, para obtener la posesión y posteriormente de dominio del bien. Como este comportamiento se ha venido afianzando en la población —especialmente en la rural—, el Estado colombiano, concretamente en los municipios, ha querido formalizar los derechos de los invasores, comprando estos bienes a sus dueños, convirtiéndolos así en bienes fiscales adjudicables⁵⁸, y posteriormente transmitiéndoles el dominio por medio de actos administrativos a las familias que cumplan con unos requisitos establecidos por la ley colombiana⁵⁹. Es decir, para obtener el dominio del bien privado que se posee, se hace necesario adelantar un proceso judicial de pertenencia, pero cuando el Estado compra el bien al particular y se lo adjudica al invasor, no solamente cambia el vínculo que este tiene sobre la tierra, sino que el procedimiento ahora es de carácter administrativo. Esta circunstancia hace que en muchos casos sea difícil establecer la relación jurídica que la víctima tenía con el bien, pues empieza siendo poseedor (cuando invade y explota el predio ajeno), luego, cuando el Estado adquiere el bien, se convierte jurídicamente en ocupante, y si finalmente se le adjudica, adquiere el derecho de dominio⁶⁰.

Por lo anterior, la Ley 1448 de 2011 fue creada dentro de un marco de justicia transicional que busca responder y superar las violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que han padecido las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Ésta tiene como objetivo principal la reconciliación y la paz duradera⁶¹. Para lograrlo, se establecieron una serie de medidas de reparación a favor de las víctimas, entre las que se encuentra **la restitución**. Esta figura jurídica va dirigida a quienes fueron despojados⁶² u obligados a abandonar forzosamente⁶³ sus predios al tener que proteger otros derechos de índole personalísimos como la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal.

En consecuencia, el Estado pretende restablecer a las víctimas a la situación anterior a las violaciones sufridas mediante el retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. Las personas merecedoras de la restitución jurídica y material de sus tierras, **son aquellas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas forzosamente entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448**.

Ahora, cuando un poseedor de un terreno es despojado u obligado a abandonarlo forzosamente con ocasión del conflicto armado interno, la Ley propende el restablecimiento de su posesión sobre el inmueble y en caso de haberse completado el plazo de posesión exigido legalmente,

⁵⁸ Los bienes fiscales adjudicables son bienes que el Estado conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan con determinados requisitos exigidos por la ley. Véanse algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema: Corte Constitucional de Colombia [C.C.], julio 9, 2014, M.P.: J. I. Palacio, Sentencia T 488/14, [Colom.]; Corte Constitucional de Colombia [C.C.], agosto 18, 1999, M.P.: C. Gaviria Díaz, Sentencia C 595/99, [Colom.]; Corte Constitucional de Colombia [C.C.], octubre 23, 1997, M.P.: A. Barrera Carbonell, Sentencia C 536/97, [Colom.].

⁵⁹ Véase Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, diciembre 16, 2015, M.P.: B. Yepes Puerta, Sentencia rad. 050453121002-201400020-00, p. 23; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras, diciembre 12, 2017, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201500015-01.

⁶⁰ Véase Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras, agosto 10, 2018, M.P.: Javier Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201502425-01.

⁶¹ Artículos 3, 8 y 9 de la Ley 1448 de 2011.

⁶² De acuerdo al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se está en presencia de despojo, cuando se aprovecha de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de un delito.

⁶³ El desplazamiento forzado sucede cuando una persona ha sido obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal ha sido vulnerados o se encuentra directamente amenazados, imposibilitándola para ejercer administración, explotación y contacto directo con sus predios. Artículo 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la declaración de pertenencia a favor del despojado⁶⁴. Sin embargo, como la norma se encuentra bajo un marco de justicia transicional trae consigo una serie de excepciones a la aplicación de la figura de la posesión, teniendo en cuenta el contexto de violencia colombiano y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los titulares del derecho a la restitución. Por ende, se contemplan de manera diferente temas como la carga de la prueba y la interrupción de la posesión.

Por un lado, la Ley de Restitución en cuanto a lo que se refiere a la **carga de la prueba**, establece que **las víctimas pueden ser relevadas de ésta con solo probar de manera sumaria la posesión, el despojo o el abandono forzado**⁶⁵. Por otro lado, la perturbación de la posesión o el abandono del inmueble producto de la situación de violencia (desde el 1° de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2031) **no interrumpen el término de prescripción** a favor del poseedor de acuerdo a la norma⁶⁶. Incluso, si llegase otra persona a poseer el terreno que fue despojado con anterioridad, se presume que dicha posesión nunca ocurrió⁶⁷, debido a que el tiempo del anterior poseedor sigue corriendo aunque no tenga la posesión material sobre el inmueble⁶⁸.

Teniendo en cuenta que las declaraciones de las víctimas son necesarias porque de ellas introducimos elementos de juicio que nos permiten abordar el examen del asunto, se envió oficio de solicitud de programación de diligencias de ampliación de hechos con los solicitantes de los ID 1093387, 1093395, 1093402, 1093404, 1093406, 1093407, 1093412, 1093415, 1093419, 1094087, 1093421, 1093422, 1094086, 1094084, 1093758, 1094109, 1094103, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1094077, 1093760, 1094091, 1094089, 1094120, 1094117, 1094124, 1094123, 1094130, 1094128, 1094129, 1094126, 1093752, 1094076, 1094132, 1094112 y 1094114, dirigido a monseñor [REDACTED] representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con radicado de salida DTA2-202301899, de fecha 9 de agosto de 2023⁶⁹, con el fin de continuar con el trámite de sus solicitudes. No obstante lo anterior, el representante de los solicitantes guardó silencio y a la fecha no se ha pronunciado acerca del mencionado oficio.

Como quiera que en los formularios de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se incluyó información alguna donde se pudiera contactar a los solicitantes, se solicitó al representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, a través de oficio con radicado de salida 202422900908141 de 2 de octubre de 2024⁷⁰, que suministrara dirección de correspondencia, número de teléfono y correo electrónico de los solicitantes, se envió oficio de solicitud de programación de diligencias de

⁶⁴ Artículo 74 y Literal f del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁵ En el derecho ordinario el poseedor no es relevado de la carga de la prueba para acreditar su dominio por medio del modo de la prescripción adquisitiva, ya que es su deber probar en el proceso los requisitos legales para que el juez declare la pertenencia a favor del mismo, pero teniendo en cuenta el contexto social colombiano se hace imperante que en los casos de restitución de tierras las víctimas sean relevadas de la carga de la prueba en razón a su situación de vulnerabilidad. Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. SERRANO, Rocío. y ACEVEDO, Milena. Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. Revista de derecho y ciencias políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 43. No. 119. 533-566 p.

⁶⁶ La no interrupción del término de prescripción en la Ley 1448 es una de las diferencias más dicientes con el derecho ordinario, ya que para obtener el derecho de dominio mediante la prescripción adquisitiva en el derecho civil la posesión deben ser ininterrumpida para adquirir el derecho de dominio. Artículo 2531 del Código Civil. Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2014. M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁶⁷ Numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁸ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁹ Visible en el id de documento 5498282

⁷⁰ Visible en el id de documento 6026587



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ampliación de hechos con los solicitantes de los ID 1093387, 1093395, 1093402, 1093404, 1093406, 1093407, 1093412, 1093415, 1093419, 1094087, 1093421, 1093422, 1094086, 1094084, 1093758, 1094109, 1094103, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1094077, 1093760, 1094091, 1094089, 1094120, 1094117, 1094124, 1094123, 1094130, 1094128, 1094129, 1094126, 1093752, 1094076, 1094132, 1094112 y 1094114, con el fin de contactar a los solicitantes, de quienes se requería ampliación de los hechos contenida en el formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, sin obtener respuesta alguna.

Lo anterior es requerido dentro del marco legal establecido en la ley 1448 de 2011, toda vez que se hace necesario establecer la calidad jurídica del solicitante respecto del predio Bellavista, además de validar las circunstancias fácticas y jurídicas que puedan acreditar y consolidar el derecho de posesión aparente sobre el predio solicitado en restitución, situación que no ha sido posible identificar de manera clara en el presente asunto, toda vez que no existen pruebas documentales o sumarias que permitan inferir la existencia del derecho de posesión o prueba de referencia o testimonial que permita acreditar y validar lo manifestado en el formulario de solicitud de restitución de tierras, razón por la cual no se logra consolidar de manera adecuada y suficiente la calidad jurídica de poseedor, calidad jurídica señalada en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual al no acreditarse dicha condición o requisito esencial para continuar con el trámite de restitución, se debe adoptar la decisión de no Inicio y aplicar lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 que expresa la adopción de No Inicio cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tal y como ocurre en el presente asunto, motivando la decisión del No Inicio por la carencia de información y prueba sumaria para acreditar relación jurídica con los predios objeto de solicitud.

Debido a la falta de diligencia del representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional en aportar la información requerida por la Territorial, los profesionales del área social desplegaron una serie de acciones tendientes a obtener información del solicitante, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

- 1) El día 2 de octubre de 2024 se activó la ruta de contactabilidad a través de oficio dirigido a COOSALUD, en el cual se le solicitó datos de contacto del señor [REDACTED]

El día 3 de octubre de 2024 se recibió respuesta de COOSALUD, quienes informaron el número de contacto registrado en su sistema.

El día 15 de octubre de 2024, la profesional social asignada al caso, realizó llamadas telefónicas a los números aportados por la EPS, programando diligencia de ampliación de hechos para el día 17 de octubre de 2024 en el horario de 11:30 de la mañana.

El día 17 de octubre se realizó la diligencia de ampliación de hechos, con el solicitante [REDACTED] quien informó que reside en el municipio de Ayapel (Córdoba), lugar donde ha permanecido los 70 años de vida que tiene. Afirmó además que no conoce la zona de Urabá y que no tiene predios en esta región.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Lo anterior se encuentra diligenciado en la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2024⁷¹.

De conformidad con la declaración contenida en la diligencia de ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 17 de octubre de 2024, se logró establecer que el solicitante no tuvo relación material y jurídica con el predio, puesto que en relación a su presencia en la zona de Urabá, el solicitante señaló no conocerla, agregando que en sus setenta años de vida, no ha salido del municipio de Ayapel (Córdoba).

Además, Al realizar la consulta el 21 de octubre de 2024 en el sistema de información Vivanto⁷² del señor [REDACTED] quien concurrió como solicitante ante la UAEGRTD, se observó que el mismo no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento de Turbo (como municipio expulsor); requisito contemplado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 (necesario para pasar a sede judicial) para relevar al accionante de probar el hecho que está alegando, cuando además de dicha circunstancia debe concurrir, también, la acreditación de su relación jurídica con el predio; motivo por el cual, para el caso de marras, luego de hacer un análisis de los requisitos exigidos, es posible determinar que no se entienden cumplidos en atención a las circunstancias ya analizadas.

Ahora bien, este despacho no desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷³, en la cual se ha indicado que la condición de víctima no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno; sin embargo, es precisamente bajo la premisa contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, (premisas necesarias para pasar a sede judicial) que el accionante al carecer de ese reconocimiento institucional puede acreditar sumariamente la situación de despojo del predio que reclama; subregla que tampoco quedó satisfecha en el presente proceso, ya que los elementos probatorios recolectados durante el trámite administrativo, no determinaron el vínculo material y jurídico del solicitante con el predio, motivo por el cual, habiendo quedado cuestionado el vínculo con el predio, la calidad de despojado tampoco ha de predicarse.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 3, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

⁷¹ Visible en el id de documento 6011471

⁷² Visible en el id de documento 6026673

⁷³ Sentencia C-715 de 2012, sentencia C-099 de 2013

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Si bien es cierto que en el marco de la ley 1448 de 2011, magistrados especializados en restitución de tierras han incorporado de manera amplia en sus sentencias la doctrina que la Corte Constitucional⁷⁴ ha desarrollado en la materia, de acuerdo con la cual:

- El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.⁷⁵
- El principio de buena fe constituye un parámetro de interpretación de las disposiciones legales relacionadas con víctimas del conflicto armado interno, así como los principios de favorabilidad, el derecho a la confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado social de derecho.⁷⁶ Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, además de los principios enunciados, se deben atender las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.⁷⁷
- En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por los declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.⁷⁸
- Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.⁷⁹

⁷⁴ En ese sentido, revisar Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253A, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 29 de marzo de 2012; Sentencia C-715, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva: 13 de septiembre de 2012; Sentencia C-781, M. P. María Victoria Calle Correa: 10 de octubre de 2012 y Sentencia C-820, M. P. Mauricio González Cuervo: 18 de octubre de 2012.

⁷⁵ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

⁷⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014. Rad. 132443121002-2013-00003-00

⁷⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 21 de agosto de 2015. Rad. 700013121002-201200105-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 3 de julio de 2014. Rad. 700013121001001-2012-00110-00

⁷⁸ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013

⁷⁹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Ello no implica que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria,⁸⁰ su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.⁸¹ En consecuencia, señala el tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley.⁸²

En los casos objeto de estudio, se pudo determinar que las manifestaciones realizadas por el solicitante [REDACTED] a través de su apoderado, monseñor [REDACTED], representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, resultan insuficientes para la Entidad por cuanto estas carecen de elementos fácticos y probatorios en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la vinculación con el predio, además de la composición de su núcleo familiar al momento de los supuestos hechos victimizantes.

En la narrativa de los hechos contenidos en el formulario de solicitud, no hay detalle frente a los hechos victimizantes padecidos por él y su núcleo familiar, que haya derivado en el abandono del predio "Bellavista", que permita inferir que fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que hayan acaecido con ocasión del conflicto armado interno y de él se haya derivado el despojo o el abandono forzado del mencionado predio,

La Territorial Apartadó, durante el desarrollo del trámite administrativo, convocó al solicitante a ampliar la información (intuito personae), que permitiera establecer los respectivos elementos fácticos en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes, actuación que no fue posible llevar a cabo por la falta de interés en el trámite por parte suya y de su representante.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con ID 1093419, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en los

⁸⁰ En la Sentencia C-523 de 2009, la Corte Constitucional afirmó que la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Judicial XLIII, (1909), p. 691 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia, M. P. Francisco Javier Ricaurte: 10 de agosto de 2010), la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto. En ese sentido, la doctrina ha sido uniforme en señalar que "la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia de que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"

⁸¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

⁸² Ibid.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó
Barrio El Amparo Cra. 101 No. 96-37 – Teléfono: (604) 828 2434 – 828 2320 – Apartadó - Antioquia - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00749 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

numerales 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

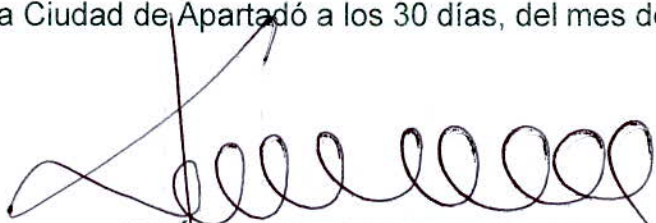
PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] respecto al predio denominado Bellavista, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-19873, del círculo registral de Turbo, Antioquia.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Apartadó a los 30 días, del mes de octubre de 2024



JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMENEZ
DIRECTOR TERRITORIAL APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Ludy Stella Daguer Machado, abogado sustanciador – etapa administrativa - contratista

Revisó: Coordinador jurídico:	Julián Camilo Gutiérrez Trujillo, profesional especializado grado 18
Coordinador catastral:	Boris Anzoátegui Mercado, contratista
Coordinador social:	Ruth Rosmary Cuesta Borja, contratista
Analista de Contexto:	Rogence Veloza Cárdenas, contratista
Profesional catastral:	Adriana María Jiménez Delgado, contratista
Profesionales social:	Jaidis Jhoana Palomino Barrios, contratista
	Nancy Amparo Mejía Gallego, contratista

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia